

la excepción de prescripción deducida á fojas 12 por don Luis Gonzales del Riego; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Villa García—Barreto—Alsamora—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 173.—Año 1912.

Para que el protesto de los cheques produzca mérito ejecutivo, es indispensable, que se haga dentro del término fijado en el artículo 526 del Código de Comercio.

Recurso de nulidad interpuesto por Pow San Tong y Cia., en la causa que sigue con Chiok Seng, sobre cantidad de soles.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Los cheques, conforme al inciso 4.º del artículo 1.º de la ley de 28 de Setiembre de 1896, aparejan ejecución siempre que sean debidamente protestados por falta de pago; y á tenor de lo que dispone el artículo 2.º de la misma ley, los documentos comprendidos en el precitado artículo, pierden su fuerza ejecutiva si no se recaba por los tenedores de los respectivos documentos, el protesto, dentro de los ocho días á que ese precepto legal se refiere.

Aplicando esas disposiciones al presente caso resulta que, apareciendo recabado el protesto del cheque de fojas 1, después de vencido con exceso el mencionado término de ocho días, evidentemente que el auto revocatorio de vista corriente á fojas 12 de este expediente, se ha dictado contra ley expresa.

Debe, en tal virtud, establecerse la sustanciación que á este juicio corresponde, es decir, que rija el traslado que se ha corrido de la demanda.

Por lo que el Fiscal opina que V. E. declare haber nulidad en el predicho auto superior de fojas 12; y reformándolo, confirmar el apelado de fojas 11 vuelta, y su referido de fojas 5; mandando que se mantenga la tramitación que á la presente causa se ha dado en los autos revocados. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 20 de Julio de 1912.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de Agosto de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 12, su fecha 30 de Mayo último, que declarando fundada la reclamación del asiático Chiok Seng, manda se dé á la causa la sustanciación ejecutiva: reformando dicho auto, confirmaron el de primera instancia de fojas 11 vuelta, su fecha 14 de Mayo último, por el que se declara sin lugar la re-

ferida reclamación; mandaron se lleve adelante el traslado de la demanda; y los devolvieron.

Eguigúren — Ribeyro—Barreto— Alzamora — Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 324.—Año 1912.

Las heridas que no son necesariamente mortales, no constituyen delito de homicidio, aún cuando con ocasión de ellas sobrevenga la muerte. (1)

Juicio seguido contra Francisca Pedreros, por homicidio.— de Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Comprueban plenamente las declaraciones de los testigos presenciales actuadas durante el sumario, que el 24 de Febrero de 1909, reunidos en un holgorio, Eugenio Vergara, sin que mediara reyerta, con Margarita Pedreros, asestó á ésta un pedazo de botella utilizado como vaso, con el cual hirió en la mejilla izquierda; y que por tal causa, la hermana de la víctima, Francisca Pedreros, se precipitó sobre aquel y le infirió en la región frontal con un cuchillo ó cortaplumas, la lesión que describe el certificado pericial de fojas 7.

Vergara cuya partida de defunción corre á fojas 64, murió el 13 de Marzo ó sea á los 17 días.

(1) En idéntico sentido ejecutoria de 26 de Octubre de 1876. Tomo 3.º de los Anales, pág. 99.